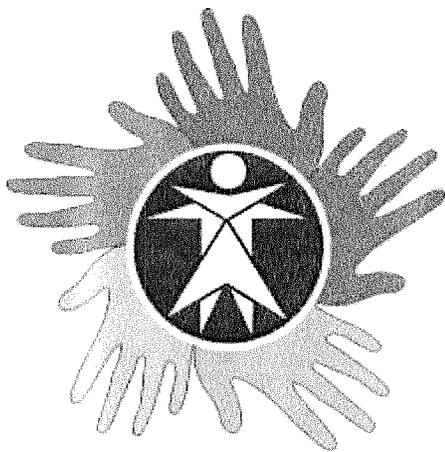


RECOMENDACIÓN



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO.

NÚMERO: R-VGJ-0037-13

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-3977-12

QUEJOSO: [REDACTED]

AUTORIDADES
RESPONSABLES:

AGENTES DE LA
COORDINACIÓN DE
INVESTIGACIÓN DE
AGENCIA DE SEGURIDAD
E INVESTIGACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE
HIDALGO.

HECHOS
VIOLATORIOS:

3. VIOLACIÓN AL
DERECHO A LA
LEGALIDAD Y A LA
SEGURIDAD JURÍDICA.

Pachuca de Soto, Hidalgo; doce de septiembre de dos mil trece.

"Año Internacional de la Cooperación en la Esfera del Agua"

[REDACTED]
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE HIDALGO
PRESENTE.**

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado, con motivo de la queja iniciada por [REDACTED] en contra de los agentes de la Agencia de Seguridad e Investigación "Grupo Tula", de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo; en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como 127 de su Reglamento, se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1.- El diecisiete de diciembre de dos mil doce, en la Visitaduría Regional de Tula de Allende, Hidalgo de esta Comisión, se dio inicio a la queja promovida por [REDACTED], quien manifestó que el veintinueve de noviembre de dos mil doce, [REDACTED] y [REDACTED], ambos elementos de la Agencia de Seguridad Pública e Investigación del estado de Hidalgo, Grupo Tepeji del Río,

junto con dos agentes más (de los que desconoce su nombre), sin justificación alguna y so pretexto que su vehículo era robado, con una serie de herramientas (espátula, desarmador y líquido) comenzaron a manipular los datos de identificación del chasis de su vehículo, determinando que el vehículo era robado dando inicio a la averiguación previa ASIEH/CI/V1/169/2012; anexó entre otros documentos oficio de puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de su persona y de su vehículo marca Ford, tipo pick up, parte informativo y oficio de solicitud a peritos para la determinación de los datos de identificación vehicular (fojas 03 a 23).

2.- El veintiocho de febrero de dos mil trece, se recibió el informe de autoridad signado por [REDACTED] y [REDACTED], quienes en lo medular manifestaron que en aras del operativo de localización de vehículos irregulares al observar sobre la carretera a San Mateo el vehículo automotor marca Ford, tipo pick up, considerando que por el tipo de vehículo se encuentra dentro del índice de los vehículos más robados, intervinieron a [REDACTED], conductor del mismo, para que permitiera la identificación del vehículo, y al momento de aplicar solvente sobre la superficie del chasis la pintura se diluyó, concluyendo que los datos de identificación eran falsos, motivo por lo cual pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público a [REDACTED] y al vehículo (fojas 29 a 30).

3.- Los días cinco de marzo y diecisiete de abril de dos mil trece, personal de la Visitaduría Regional de Tula de Allende, vía telefónica y por correo postal, notificó a [REDACTED] el oficio 0140 relativo a la vista de informe rendido por la autoridad involucrada, a fin de que realizara las manifestaciones que estimara pertinentes, así como las probanzas que sustentaran su dicho, sin recibir a la fecha respuesta alguna (fojas 31 a 33).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

A) Queja signada por [REDACTED] (fojas 03 y 04).

B) Inspección ministerial y fe de vehículo de veintinueve de noviembre de dos mil doce, signada por el Agente del Ministerio Público Investigador del

Distrito de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, quien adujo que una vez verificado el número de serie no observó esmerilamiento alguno (fojas 08 vuelta).

C) Oficio de veintinueve de noviembre de dos mil doce, signado por [REDACTED] y [REDACTED], mediante el cual pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público el vehículo de [REDACTED] por haber encontrado alterado el número de serie (foja 09).

D) Parte Informativo de veintinueve de noviembre de dos mil doce, signado por [REDACTED] y [REDACTED], mediante el cual informaron que al efectuar un operativo de localización de vehículos al observar sobre la carretera un vehículo de características correspondientes al índice de los vehículos más robados, solicitaron a [REDACTED] verificar por los medios de identificación su vehículo y al notar que el número de serie no reunía las características de originalidad, determinaron que el medio de identificación era falso (foja 10).

E) Oficio 768/2012 de primero de diciembre de dos mil doce, en el cual la agente del Ministerio Público Investigadora de Tepeji del Río, Hidalgo, solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, determinara si los datos del vehículo de [REDACTED] presentaban alteración en alguno de sus medios de identificación (foja 16).

F) Inspección ministerial y fe de documentos de tres de diciembre de dos mil doce, realizada por la Agente del Ministerio Público Investigadora de Tepeji del Río, Hidalgo, quien dio fe de tener a la vista los documentos originales de propiedad del vehículo de [REDACTED] (foja 22 vuelta).

G) Informe de autoridad rendido por [REDACTED] y [REDACTED], quienes adujeron que en el ejercicio del operativo de localización de vehículos irregulares inspeccionaron un vehículo que por sus características se encuentra dentro del índice de los vehículos más robados, determinando que por su falta de originalidad el número de serie era falso (fojas 27 y 28).

H) Propuesta de Solución PS.TA-0051-13 mediante la cual a fin de evitar una Recomendación Pública se solicitó al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, iniciar a [REDACTED] y [REDACTED] procedimiento administrativo por haber vulnerado los derechos humanos de la libertad, de seguridad jurídica y de propiedad de [REDACTED], así como establecer y difundir los procesos o protocolos de los operativos implementados que incidan en los bienes jurídicos de las personas (fojas 34 a 38).

I) Oficio SSP/0555/2013 de siete de junio de dos mil trece, signado por el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, quien no

aceptó la Propuesta de Solución PS.TA-0051-13 al estimar que ésta no se encuentra motivada y afirmar que los operativos implementados por esa Secretaría se encuentran apegados a Derecho (fojas 42 a 44).

J) Oficio 622 signado por la Visitadora Regional de Tula, mediante el cual reitera que [REDACTED] y [REDACTED] no mostraron evidencia alguna de la existencia jurídica, material y vigente del operativo de localización de vehículos irregulares, solicitando de nueva cuenta al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo considere el contenido de la Propuesta de Solución PS.TA-0051-13 emitida para el efecto (fojas 45 y 46).

K) Oficio número SSP/00622/2013 signado por el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo mediante el cual, pese al contenido del oficio 622 signado por la Visitadora Regional de Tula, reitera su no aceptación a la Propuesta de Solución PS.TA-0051-13

VALORACIÓN JURÍDICA

I. Competencia de la CDHEH.- Una vez establecida la competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los numerales 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; se han examinado los hechos de la queja iniciada de oficio, en relación directa con las pruebas que obran en el expediente de que se trata, y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso y, vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos con anterioridad y la negativa de la aceptación de la Propuesta de Solución PS.TA-0051-13, se cuenta con evidencias suficientes para emitir la presente Recomendación.

En primer término, se enumerarán los derechos violentados y los hechos violatorios que se actualizan, a saber:

1. Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica: Afectación de derechos salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho; molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que: funde y motive su actuación y sea por autoridad competente.

1- **Marco jurídico.**- El derecho aplicable es el siguiente:

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y quinto; así como 21, párrafo noveno, respectivamente lo siguiente:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. (...)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

El artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad

Derivado del análisis de las disposiciones anteriores, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, cumplir con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica y el primer requisito que debe cubrir un acto de autoridad es constar por escrito, es decir, ser mostrado gráficamente al destinatario para que éste constate que la orden proviene de una autoridad competente y se encuentra debidamente fundada y motivada; exigencia que tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del

acto de molestia o privación para que el afectado pueda conocer con precisión de qué autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

Ahora bien, de las constancias documentales se apreció que [REDACTED] y [REDACTED], ambos elementos de la Agencia de Seguridad Pública e Investigación del estado de Hidalgo, Grupo Tepeji del Río, bajo el argumento de la ejecución de un operativo de localización de vehículos irregulares por las características de la camioneta conducida por [REDACTED], que a su vez se ubicaba dentro de los índices de vehículos más robados, intervinieron al quejoso y verificaron la autenticidad de los datos de identificación del vehículo; y con la aplicación de solventes determinaron que los datos de identificación del vehículo eran falsos; es decir, el veintinueve de noviembre de dos mil doce, sin la existencia de una investigación o reporte que mostrara o evidenciara o denunciara que los datos de identificación del vehículo automotor en cita fueran dudosos, sin orden alguna, sólo en aras de la ejecución de un operativo de localización de vehículos irregulares (que además no mostraron), intervinieron a [REDACTED] e inspeccionaron su vehículo, y determinaron que los datos eran falsos, y en consecuencia lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio, privándolo de la libertad y de su propiedad.

Por ello considerando que las atribuciones que la ley otorga a las autoridades no se materializan sino hasta que se hallan por escrito, en el presente caso al encontrarse involucrados bienes jurídicos de las personas tutelados por los artículos 14 y 16 constitucional, para su afectación requieren de un control judicial; de tal suerte que la seguridad pública en sus modalidades de prevención e investigación a que alude [REDACTED] titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, según oficio visible a foja 47, realizadas por [REDACTED] y [REDACTED] ambos elementos de la Agencia de Seguridad Pública e Investigación del estado de Hidalgo, Grupo Tepeji del Río, a través de la ejecución del operativo de localización de vehículos irregulares, para efectos de legalidad y certeza jurídica el referido operativo de primera instancia debió constar por escrito, a fin de que cualquier particular (en el caso [REDACTED]) que reciba una afectación, debe recibir el mandamiento escrito antes de que el acto se realice, o bien simultáneamente a su realización para que no exista duda de su fundamentación y motivación.

Sin embargo, bajo un mandamiento oral, en el caso la ejecución de un operativo de localización de vehículos irregulares, el veintinueve de noviembre de dos mil doce por las características del vehículo conducido por [REDACTED]

██████████, que lo ubicaba dentro del índice de los vehículos más robados, ██████████
██████████ y ██████████ inspeccionaron el vehículo de ██████████
██████████ y por no reunir características de originalidad determinaron que el medio
de identificación específicamente el número de serie, era falso; y posteriormente
(tres de diciembre de dos mil doce) es decir cinco días después de haberlo privado
de su vehículo, el Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría
General de Justicia en el Estado de Hidalgo, recibió la solicitud para determinar si
el multireferido vehículo presentaba alteración por esmerilamiento de alguno de
sus medios de identificación, según se aprecia a foja 16, situación que a la fecha
de la presente recomendación aún no se aclara.

En suma, partiendo de que cualquier acto de autoridad que incida en los
bienes jurídicos de libertad, propiedades, posesiones, derechos, persona, familia,
domicilio y papeles de las personas tutelados por el derecho interno a través de los
artículos 14 y 16 constitucionales y por el derecho externo por virtud del artículo
artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos -nadie será
privado arbitrariamente de su propiedad- por regla deben realizarse por
mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal
del procedimiento. Sin embargo, en el caso de ██████████ sin mediar
flagrancia o tratarse de caso urgente fue privado de su vehículo por el acto de
autoridad consistente en un operativo de localización de vehículos irregulares,
mismo que sólo fue enunciado pero no mostrado gráficamente (es decir por escrito)
por ██████████ y ██████████ a ██████████ y tampoco a
esta autoridad; por lo que con su ejecución en los términos establecidos vulneraron
los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y de propiedad de ██████████
██████████ consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales en cita, ya que sólo
por las características del vehículo conducido por ██████████ a su decir lo
ubicaban dentro del índice de vehículos más robados, con base en un mandamiento
oral el veintinueve de noviembre de dos mil doce dichos elementos procedieron a
detener, intervenir, inspeccionar su vehículo automotor, determinar que sus
medios de identificación (número de serie) eran falsos y consignar al quejoso y a
su vehículo ante la agente del ministerio público; actos que en su conjunto
privaron a ██████████ de su propiedad ya que su vehículo fue enviado al
corralón por meras apreciaciones de falsedad de identidad, las cuales cinco días
después, esto es al 03 de diciembre de dos mil doce para efectos de corroboración,
requirieron a los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de
Hidalgo su pronunciamiento para dictaminar la alteración o no de los medios de
identificación, cuyo resultado a la fecha de la presente recomendación aun es
incierto.

Dada la importancia que reviste la seguridad pública en sus facetas de prevención del delito, de investigación y persecución cuya materialización incide en los bienes jurídicos de las personas, para su afectación, a excepción de la flagrancia y casos urgentes, se requiere de un mandamiento por escrito que garantice la protección de los derechos y libertades de las personas, ya que de lo contrario, una autoridad con mandamientos orales y por meras apreciaciones puede afectar la esfera jurídica de cualquier persona, como aconteció en el presente caso; elementos que aunados a la negativa de la aceptación de la Propuesta de Solución PS.TA-0051-13 por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, en la que reiteró que el multireferido operativo se encuentra debidamente establecido sin mostrar evidencia alguna de su existencia, se estima agotado el procedimiento regulado en el título III, capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

Convencido de que cualquier mandamiento oral es inconstitucional y por ende violatorio de derechos humanos, a usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Iniciar a [REDACTED] y [REDACTED] procedimiento administrativo para determinar el grado de responsabilidad en el que hayan incurrido, y en su caso, imponer la sanción a que se hagan acreedores.

SEGUNDO.- Establecer y difundir al personal de la Secretaría de Seguridad Pública que preside, los procesos o protocolos de los operativos implementados que incidan en los bienes jurídicos de las personas, tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de no violentar los derechos humanos.

TERCERO.- Establecer las diligencias que requieren control judicial por implicar afectaciones a los derechos humanos y garantías de las personas y aquellas que no lo requieren, a fin de eficientar las funciones de seguridad pública y por ende de prevención, investigación y persecución atribuidas a los cuerpos policiacos.

Notifíquese a la quejosa y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

ATENTAMENTE

RAÚL ARROYO
PRESIDENTE

AVH